

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CONTRATO DE TRABAJO

Justificación de ausencias. Reconocimientos sanitarios.—A los efectos del artículo 67 de la ley de Contrato de trabajo, y como consecuencia de la resolución dictada en 28 de enero de 1960, se aclara:

a) *Asistencias.*—En general, será necesario que el trabajador presente volante expedido por el médico de cabecera, justificando la necesidad de acudir al especialista en consulta, salvo que debido a la urgencia del caso no haya podido proveerse del citado documento y se acredite posteriormente la indicada circunstancia.

b) *Duración.*—El tiempo anterior y posterior a la consulta, otorgable al profesional para que asista a la misma, no puede fijarse previamente con carácter general, teniendo en cuenta los factores que intervienen en él, tales como distancia entre el centro de trabajo y el sanitario, medios de locomoción para efectuar el recorrido, afluencia de personas al servicio de que se trate, etc.

c) *Retrasos.*—Si el trabajador se demora más tiempo del concedido, tendrá derecho al salario correspondiente siempre que el retraso tenga por fundamento alguna de las causas enunciadas en el apartado anterior.

d) *Vigencia.*—Los trabajadores que con posterioridad al 28 de enero de 1960, hasta la recepción de la Circular núm. 245, perdieron horas de su jornada para asistir a consultas, percibirán el importe de ellas si acreditan, mediante documento expedido por el Médico, o por el Ambulatorio, la asistencia a servicios sanitarios facilitados por éstos. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 3 de junio de 1960.)

CONVENIOS COLECTIVOS

Tramitación. Complementos.—a) *Apéndices.*—A efectos del art. 17 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y habida cuenta que tanto el mencionado precepto, como la ley de 24 de abril anterior no establecen modalidades gé-

JURISPRUDENCIA

ricas para la incorporación de un «apéndice» al cuerpo matriz que le sirve de base, es indudable que el mismo requiere cumplimentar las diferentes reglas que el procedimiento impone, y por tal circunstancia si se persiste en la aprobación de dicho complemento, se requerirá seguir la tramitación íntegra fijada en las Normas Sindicales de 23 de julio de 1958, extremo que no puede obviar la Dirección General de Ordenación del Trabajo, puesto que el Convenio es fiel reflejo de las voluntades pactantes, y la Autoridad laboral se concreta a solemnizarlo y velar porque el mismo se ajuste a los preceptos fundamentales de su ordenamiento.

b) *Omisiones.*—Las advertidas en el texto por la Jerarquía sindical, concordante en un todo con la publicación ordenada por las Autoridades laborales, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 25 del Reglamento, no constituyen errores rectificables de oficio o a instancia de parte, sino deliberaciones carentes de existencia en el orden documental, y como las disposiciones mencionadas en el párrafo que anteceden nada prevén sobre la materia, resulta innegable que dichos complementos únicamente pueden anexionarse al Convenio mediante el cumplimiento de todos los trámites consignados en las Normas reguladoras. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 30 de abril de 1960.)

Denuncia: Trámites.—Conforme a lo dispuesto en los arts. 12 de la ley de 24 de abril de 1958 y 6.º del Reglamento para su aplicación, la denuncia parcial, que implica un propósito de revisión para el Acuerdo de que se trate, debe encauzarse en el seno de la Organización Sindical y ser comunicada a la otra parte contratante en el Convenio que pretende reformarse, ya que afecta por igual a los representantes económicos y sociales de la estimulación pactada, puesto que al interesarla directamente de la Administración, sin que medien todas las circunstancias a que se contrae el apartado 4.º del citado art. 6.º, quiebra el sistema legislativo institucional de tales Convenciones, extremo que evidencia el art. 8.º de la ley al señalar la trayectoria de dichos Acuerdos en una plenitud unitaria del Derecho. En consecuencia, la Dirección General da por constatada la denuncia a que se refieren el art. 12 de la ley y el 6.º del Reglamento, condicionándola a que los interesados, con la intervención del Sindicato respectivo y la Secretaría general, la ratifiquen, y en cuanto concierne a la revisión se comunique a la parte contraria debidamente informada por la Organización Sindical. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 27 de mayo de 1960.)

PLUS FAMILIAR

Separación de los cónyuges. Inocencia de uno de ellos.—Desestimado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo el recurso interpuesto por

JURISPRUDENCIA

el trabajador interesado contra Acuerdo de la Delegación de Trabajo que le denegó los beneficios del Plus, pues si bien existía declaración judicial sobre separación de los cónyuges, no se había dictada sentencia declarando inocente a uno de ellos, e interpuesto recurso ante el Ministerio acordó estimarlo por la fundamentación siguiente:

1.º Que aparece probado en el expediente, mediante testimonio expedido en ... por el Secretario del Juzgado de 1.ª instancia d ... del Auto dictado por dicho Juzgado en ..., que en el mismo se acordó la separación de los cónyuges, así como señalar a la mujer e hija, en concepto de alimentos, la suma mensual de 900 pesetas y 200 como *litis expensas*, por todo lo cual es evidente la existencia de una separación decretada por Juez competente, que en modo alguno puede tener la consideración de separación de hecho a que alude el art. 11 de la Orden de 29 de marzo de 1946; y

2.º Que dispuesta en la resolución judicial citada la obligación de pagar alimentos a la mujer y a la hija, es visto que para el marido subsiste la obligación familiar correspondiente, de donde se deduce que constituiría una notoria injusticia privar a éste de los beneficios que la ley le otorga para sufragar aquélla, al propio tiempo que se mantiene la obligación de soportarla en cuantía fijada en función de los ingresos obtenidos, entre los que se halle incluida y supuesta la percepción de tales beneficios, tanto más cuanto que, como se sienta en las resoluciones pronunciadas en anteriores instancias, no existe aún declaración de cónyuge inocente, caso en que, por asignarle a éste de modo expreso aquella percepción, el art. 11 de la Orden de 29 de marzo de 1946, queda definitivamente determinado el destino de la misma. (Resolución del Ministerio, dictada en 19 de mayo de 1960.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

BANCA PRIVADA

Zonas retributivas. Pamplona.—De acuerdo con el art. 18 de la Normación laboral de 3 de marzo de 1950, y teniendo en cuenta la importancia económica y mercantil de la citada Ciudad, pasan al Grupo A) del referido precepto los Establecimientos bancarios sitos en la misma, con efectos desde el día 1.º del mes siguiente a la publicación del Acuerdo en el *Boletín Oficial de la Provincia*. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 20 de abril de 1960.)

EMPRESA NACIONAL BAZÁN

Calificación profesional. Fogonero habilitado.—Otorgada la citada categoría a un trabajador por la Delegación de Trabajo competente, ya que posea el

JURISPRUDENCIA

título de Mecánico naval de primera, y revocado el Acuerdo por la Dirección General correspondiente, que lo consideró bien clasificado como Oficial primero ajustador, el Ministerio estima el recurso del trabajador y le concede la categoría reclamada fundándose en los siguientes Considerandos:

1.º Que el Reglamento de Trabajo de la «Empresa Nacional Bazán», de 24 de julio de 1950, en su art. 19, apartado 3.º, sólo recogió las categorías de Capitanes, Pilotos y Maquinistas, en tanto que la modificación introducida por la Orden de 26 de octubre de 1956, previó ya las de Patrón de cabotaje y Fogonero habilitado, criterio que se mantuvo en la posterior modificación llevada a cabo por la Orden de 29 de octubre de 1958, que estableció de manera categórica en el art. 15, apartado 3.º, que son Capitanes, Primeros y Segundos Maquinistas, Patrones de cabotaje y Fogoneros habilitados, quienes, en razón del título oficial correspondiente, presten sus servicios como tales.

2.º Que el Reglamento de Maquinistas y Mecánicos navales, aprobado por Decreto de 6 de febrero de 1953, regula, cuanto se refiere a los que poseen los títulos oficiales correspondientes a dichas profesiones, en cuyo sentido el apartado a) del artículo transitorio dispone que los Fogoneros habilitados serán considerados a todos los efectos como si estuvieran en posesión del nombramiento de Primer mecánico naval, por lo que es evidente que si la vigente Ordenación laboral no está actualizada y no recoge las categorías de Mecánicos navales en sus distintos grados, previendo, sin embargo la de Fogonero, ya inexistente según la nueva legislación de la Subsecretaría de la Marina Mercante, no quiere ello decir que deba eludirse el problema de la calificación del reclamante, dándole una categoría propia de actividad ejercida en tierra, sino la equivalente a bordo de las embarcaciones en que trabaja, por lo que la más adecuada es la de Fogonero habilitado prevista en la Orden de 29 de octubre de 1958; y

3.º Que incurre en error la resolución impugnada al entender que las funciones efectuadas por los trabajadores no corresponden al título de Primer Mecánico naval, ya que estando habilitado, según el Reglamento de 6 de febrero de 1953, para embarcar como Mecánico Jefe de embarcaciones de motor, de potencia efectiva inferior a los 350 H. P., el que vaya en una de 20 H. P. no es obstáculo para que su título sea utilizado por la Empresa lo mismo que pudiera hacerlo en otra de mayor potencia. (Resolución del Ministerio dictada en 7 de abril de 1960.)

ENSEÑANZA NO ESTATAL

Calificación profesional. Improcedencia.—Denegada por una Delegación Provincial de Trabajo la calificación profesional pretendida por el hoy recurrente, fundándose en que los servicios de reeducación de un menor que le

había encomendado su tutor y consejo de familia no entran dentro de la esfera propia de la jurisdicción administrativa laboral, y confirmado el Acuerdo por la Dirección General de Ordenación del Trabajo al desestimar el recurso de alzada interpuesto, el Ministerio ratifica las decisiones anteriores mediante resolución basada en los siguientes Considerandos:

1.º Que es evidente que para efectuar la calificación pretendida por el actor, y hoy recurrente, se requiere que previamente se determine la naturaleza del contrato celebrado entre aquél y el tutor del incapacitado mental, controversia que, en su caso, correspondería a la Magistratura de Trabajo a tenor de lo establecido en el art. 1.º de la ley de 17 de octubre de 1940; y

2.º Que, a su mayor abundamiento, no es posible realizar el encuadramiento profesional a que aspira el interesado como Maestro de Primera enseñanza, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1) del artículo 2.º del Reglamento Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal, dichas Ordenanzas laborales comprenden a todo el Profesorado, tanto masculino como femenino, que no perciba directamente sus honorarios de los alumnos, sino de la Entidad o propietaria del Centro de enseñanza, circunstancia que no concurre en el recurrente, quien según sus propias manifestaciones percibe una retribución abonada por el tutor del menor afectado. (Resolución del Ministerio, dictada en 5 de mayo de 1960.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Clasificación de Establecimiento: Bar especial.—De acuerdo con lo prevenido en el art. 12 de las Ordenanzas laborales vigentes, aprobadas por Orden de 30 de mayo de 1944, se estima el recurso interpuesto contra resolución de instancia impugnatorio de la calificación de «cafetería americana de primera» comprendida en la Orden de 23 de mayo de 1957, puesto que las características del Establecimiento no encajan en la naturaleza funcional de dicho precepto, dado su carácter mixto y hallarse atendido laboralmente por personal masculino en su totalidad. En consecuencia, se acuerda clasificar el Establecimiento dentro de la Sección 4.ª y con la categoría mencionada en el epígrafe. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 31 de mayo de 1960.)

MARINA MERCANTE

Aplicación. Tráfico interior.—Teniendo en cuenta que el de las embarcaciones al servicio de los puertos se rigen por las Normas laborales de 4 de febrero de 1949, debe mantenerse intangible su aplicación, puesto que la ley de 19 de diciembre de 1951 y preceptos complementarios se circunscriben a la

JURISPRUDENCIA

Marina Mercante, subsistiendo en plena vigencia el Título I, Libro II, del Texto Refundido de 26 de enero de 1944 (Contrato de embarco), artículos 50 a 74 del Decreto-ley de 1.º de julio de 1931 (Jornada máxima), y 18 al 27 del Reglamento de 25 de enero de 1941 (Descanso dominical), así como las disposiciones posteriores sobre la materia en cuanto concierne a las actividades marítimas no comprendidas en el art. 2.º de las Ordenanzas de 23 de diciembre de 1952, y por tanto el «tráfico interior». (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 26 de abril de 1960.)

PANADERÍA (Industria)

Jornada nocturna. Iniciación del trabajo.—A los fines establecidos en el artículo 33 del Reglamento de Trabajo de 12 de julio de 1946, se desestima la solicitud en que se interesaba comenzar el trabajo a las dos de la madrugada, ya que existe desde hace tiempo un acuerdo entre las partes afectadas en que se fija la iniciación de la actuación laboral en las tres. Como dicho horario fué aceptado por todas las Empresas del Ramo, si se estimaran las razones expuestas en la petición, consistentes en la distancia que media entre el obrador y el núcleo de población que abastece el industrial interesado, cabría interpretar que se le otorgaba un trato especial susceptible de constituir, en definitiva, una ilícita competencia, inadmisibles ni siquiera en el supuesto de crisis aducida asimismo en el cuerpo del recurso. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 24 de mayo de 1960.)

SIDEROMETALURGIA

Incentivos: Grúa "Peter".—A tenor de lo prevenido en el art. 45 del Reglamento laboral de 27 de julio de 1946, los profesionales que prestan servicio en el taller de transportes, al cuidado exclusivo de la mencionada grúa, para descarga de mercancías conducidas en ferrocarril hasta la tolva que alimenta el alto horno núm. ..., son independientes de la plantilla de primeras materias» ocupada en mover los citados elementos a pala, y también en otros menesteres pesados, por cuya circunstancia tienen una bonificación del cuarenta por ciento siempre que se obtenga el rendimiento mínimo fijado. Esta consecuencia determina que cada grupo de obreros tenga unas características diferenciadas, que descartan el fundamento moral y jurídico para otorgar, con carácter preceptivo, la indicada mejora económica a los operarios de la grúa en cuestión, no sólo porque su trabajo carece de las modalidades inherentes al «incentivo», sino también porque no se trata de labor realizada en equipo de producción, por cuyos motivos se estima acertado el fallo de instancia. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 5 de abril de 1960.)

TRANSPORTES MARÍTIMOS (Interior)

Véase en este mismo número la resolución de 26 de abril de 1960, inserta bajo el epígrafe de «Marina Mercante. Aplicación. Tráfico interior».

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGURO DE ENFERMEDAD

Beneficiarios de pensionistas en Mutualidades Laborales.—La asistencia sanitaria otorgada a los pensionistas de Mutualidades Laborales se presta a los beneficiarios comprendidos dentro del art. 20 del Reglamento del Seguro de Enfermedad, conforme a la redacción dada por el Decreto de 21 de febrero de 1958.

En consecuencia, las Entidades que tengan concertada esta asistencia obran correctamente al eliminar de las cartillas de los pensionistas a sus descendientes mayores, de veintitrés años, por similitud con el Seguro Obligatorio de Enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 18 de mayo de 1960.)

Coordinación con el Subsidio de Paro.—En aplicación de lo dispuesto en el art. 43 del Decreto de 4 de junio de 1959, deberá prestar asistencia el Seguro Directo a los trabajadores que se acojan a lo establecido en el Decreto de 26 de noviembre de 1959, tan pronto como las resoluciones cursadas por las Delegaciones de Trabajo sean presentadas en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión. Por consiguiente, deberán causar baja a todos los efectos en las Entidades Colaboradoras en que figuren adscritos con anterioridad. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 21 de mayo de 1960.)

Beneficios concedidos a los jubilados.—De acuerdo con el art. 17 del Reglamento del Seguro de Enfermedad y resolución de la Dirección General de Previsión de 19 de octubre de 1959, la jubilación es forzosa y, por tanto, con derecho a los beneficios de dicho artículo cuando el asegurado causa baja en el Seguro por pasar a percibir el Subsidio de Vejez. Fuera de este único caso, siempre que en los partes de baja figure como causa de ésta la citada jubilación, para disfrutar de los beneficios de referencia deberá demostrar el peticionario que aquélla es forzosa mediante el oportuno certificado patronal.

A tenor de lo expuesto, tendrán derecho a los beneficios del mentado artículo 17 del Reglamento del Seguro de Enfermedad las jubilaciones for-

JURISPRUDENCIA

zosas, entre las que se comprenden las producidas por los Subsidios de Vejez y carecerán de los mismos las voluntarias. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 24 de mayo de 1960.)

Honorarios de los componentes de equipos de Anestesiología.—Con efectos al día 1.º de julio de 1960, las remuneraciones de los Jefes de los Servicios de Anestesia-Reanimación y sus respectivos Ayudantes, se incrementarán con los coeficientes quirúrgicos establecidos en la Orden comunicada de 1.º de agosto de 1959, con independencia de la forma en que se haya realizado su nombramiento. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 15 de junio de 1960.)

La resolución que antecede se dicta para interpretar la Orden comunicada antes aludida.

Pensionistas de Mutualidades Laborales de Tetuán: Prima.—Por persistir las mismas razones que aconsejaron dictar la resolución de 14 de junio de 1958, que autorizó la elevación a noventa pesetas por familia y mes de la prima por asistencia sanitaria a los pensionistas de Mutualidades Laborales de la Plaza de Tetuán y su Zona, y teniendo en cuenta que dicha cantidad fué señalada con carácter general por resolución de 23 de enero de 1960, procede el aumento de la expresada prima en la Zona mencionada, elevándola a ciento siete pesetas, como resultado de incrementar la establecida en la actualidad con carácter general en el mismo tanto por ciento que fué autorizado en el año 1958.

La nueva cuantía de la prima entrará en vigor en 1.º de marzo de 1960, fecha en que lo fué la elevación acordada en 23 de enero anterior, siendo de aplicación para cualquier entidad que tenga concertada la asistencia. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 20 de junio de 1960.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO